

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		12/12/2023	ESTADO DEL 13-12-2023			
FECHA FINAL		12/12/2023	J14 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
4392	11001600002320198012300	0014	12/12/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO LUIS - MEDINA IDROBO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1772 niega prescripción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
5821	15176600011220130003600	0014	12/12/2023	Fijaciòn en estado	ANCIZAR - ROMERO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1628niega libertad condicional y concede redenciòn de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
17380	76834600018720170245900	0014	12/12/2023	Fijaciòn en estado	CESAR CAMILO - GARCES NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1709 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
35568	11001600001320200445200	0014	12/12/2023	Fijaciòn en estado	KIMBERLY JOHANNA - BEDOYA BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1766 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
36178	11001600000020180208700	0014	12/12/2023	Fijaciòn en estado	CHRISTIAN CAMILO - GARZON PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1767 Decreta extincion por prescripcion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
37443	11001600001520160739800	0014	12/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - CARRANZA BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto1753 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
40701	11001600001320181067600	0014	12/12/2023	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - ORREGO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1754 niega extincion por prescripción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
43497	11001600001520180115500	0014	12/12/2023	Fijaciòn en estado	YESID LEANDRO - RODRIGUEZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1626 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
49456	18001600130020210013000	0014	12/12/2023	Fijaciòn en estado	YEISON - MURCIA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1769 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
49456	18001600130020210013000	0014	12/12/2023	Fijaciòn en estado	YEISON - MURCIA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto 1850 Resuelve memorial **NIEGA TRASLADO DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO A COMUNIDAD INDIGENA** (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	
58668	11001600000020200119100	0014	12/12/2023	Fijaciòn en estado	JESSICA PAOLA - HERNANDEZ SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto 1586 concede acumulaciòn de penas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 13-12-2023) //MARR - CSA//	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-80123-00 / Interno 4392 / Auto Interlocutorio No. 1772
Condenado: PEDRO LUIS MEDINA IDROBO
Cédula: 1026272319
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PEDRO LUIS MEDINA IDROBO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 17 de Marzo de 2021 a la pena principal de **12 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a un (1) s.m.l.m.v, situación procesal que hasta el momento no ha ocurrido.

2.- La sentencia cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
secreta.ramajudicial@proteccion.gov.co

Página 1 de 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-80123-00 / Interno 4392 / Auto Interlocutorio No. 1772
Condenado: PEDRO LUIS MEDINA IDROBO
Cédula: 1026272319
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de PEDRO LUIS MEDINA IDROBO?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **24 de marzo de 2021** a la fecha, han transcurrido **30 meses y 25 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena (5 años).

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el lustro mínimo necesario y, por consiguiente, se negará la prescripción de la pena objeto de la presente decisión.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que, hasta la fecha, la defensa del penado no ha allegado información alguna sobre la dirección de PEDRO LUIS MEDINA IDROBO, se dispone requerir al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de junio de 2022, respecto de proceder a realizar la notificación de acuerdo a la ley procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
secreta.ramajudicial@proteccion.gov.co

Página 2 de 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-023-2019-80123-00 / Interno 4392 / Auto Interlocutorio No. 1772
Condenado: PEDRO LUIS MEDINA IDROBO
Cédula: 1026272319
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior provisión es
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre seis (6) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUISA FERNANDA MARTINEZ
CARRERA 46 No. 22ª-27 APTO 504
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 836

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4392
REF: PROCESO: No. 110016000023201980123
CONDENADO: PEDRO LUIS MEDINA IDROBO
1026272319

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1772 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE IGUAL FORMA SE REQUIERE PARA QUE INFORME LUGAR DE NOTIFICACION DEL PENADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 15178-60-00-112-2013-00036-00 / Interno 8621 / Auto Intermediario: 1628
Contenido: ANCIZAR ROMERO RUIZ
Código: 100339310 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ANCIZAR ROMERO RUIZ**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ANCIZAR ROMERO RUIZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Chiquinquirá (Boyacá), el 5 de marzo de 2014 a la pena principal de **64 meses de prisión**, multa de **2 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **ANCIZAR ROMERO RUIZ** se encuentra privado de libertad desde el 11 de junio de 2020 para un descuento físico de **40 meses, 15 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **ANCIZAR ROMERO RUIZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En

BB.

Página 1

NA 5871
A1 1678



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 15178-60-00-112-2013-00036-00 / Interno 8621 / Auto Intermediario: 1628
Contenido: ANCIZAR ROMERO RUIZ
Código: 100339310 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, las horas certificadas por el Establecimiento Carcelario, desarrolladas en el mes de abril de 2020, (certificado No. 17863468 y las cuales fueron evaluadas de forma deficiente), porque el sentenciado ROMERO RUIZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 11 de junio de 2020.

Desde ya advierte el despacho, que no es posible reconocer las horas relacionadas en los cómputos Nos. 18035086 y 18225168, correspondientes al estudio realizado en el mes de octubre de 2020 y junio de 2021, toda vez que dichas labores fueron evaluadas de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 18496661, 18589546, 18676908, 18780688, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver.

En marzo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran 192 horas; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días domingos y festivos y la programación semestral de la actividad.

En abril de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran 192 horas; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días domingos y festivos y la programación semestral de la actividad.

En mayo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran 200 horas; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días domingos y festivos y la programación semestral de la actividad.

En junio de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran 192 horas; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento

BB.

Página 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único / 15176-00-00-112-2013-00036-00 / Interno 5921 / Auto interdictorio: 1628
Condenado: ANCIZAR ROMERO RUIZ
Cédula: 105338310 LEY 908

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En julio de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En agosto de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En octubre de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En noviembre de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En diciembre de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022, relaciones en los certificados Nos. 18496661, 18589546, 18676908, 18760688.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:				
Certificado	Periodo	Horas	Redime	
18225168	01/05/2021 a 31/05/2021	120	10	
18400614	01/12/2021 a 31/12/2021	132	11	
18496661	01/02/2022 a 28/02/2022	120	10	
Total		372	31 días	

BB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único / 15176-00-00-112-2013-00036-00 / Interno 5921 / Auto interdictorio: 1628
Condenado: ANCIZAR ROMERO RUIZ
Cédula: 105338310 LEY 908

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 372 horas de estudio / 6 / 2 = 31 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18496661	01/03/2022 a 31/03/2022	200	
18589546	01/04/2022 a 30/06/2022	584	
18676908	01/07/2022 a 30/08/2022	608	
18760688	01/10/2022 a 31/12/2022	600	
18853909	01/02/2023 a 31/03/2023	336	
18935427	01/04/2023 a 30/06/2023	472	
Total		280	175 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2800 horas de trabajo / 8 / 2 = 175 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que ANCIZAR ROMERO RUIZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **372 horas de estudio** en el periodo antes descritos, y **2800 horas de trabajo** en el periodo antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31 días por estudio** y **175 días por trabajo**, para un total de **206 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ANCIZAR ROMERO RUIZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **47 meses y 11 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado ANCIZAR ROMERO RUIZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB



Radicación: Único 15176-05-00-112-2013-00038-00 / Interno 9621 / Auto interlocutorio 1628
Condenado: ANICAR ROMERO RUIZ
Cédula: 1053338310 LEY 904
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo (familiar y social).

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890/04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiéndose dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión *"valoración de la conducta punible"*, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prelación de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera prioritaria las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).



Radicación: Único 15176-05-00-112-2013-00038-00 / Interno 9621 / Auto interlocutorio 1628
Condenado: ANICAR ROMERO RUIZ
Cédula: 1053338310 LEY 904
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-184/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220290800 Rad. 128148 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-840/2017 y T-285/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) esta indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario".

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales para estos efectos, son complementarios, no excluyentes."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Chiquinquirá (Boyacá), que fueron reseñados de la siguiente manera:



Radicación: Único 15178-69-05-112-2013-00036-00 / Interno SR21 / Auto Interlocutorio: 1028
Condenado: ANCIZAR ROMERO RUIZ
Cédula: 1553338310 LEY 805
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
 3. Presenten notificación de nueva condena.
 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
 5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.
- Desde el factor subjetivo:
1. Presenten elevados niveles de violencia.
 2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
 3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
 4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
 5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
 6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Pisos y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, no obstante algunas de estas actividades han sido calificadas de forma *deficiente* y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente no obra dirección del lugar de residencia, **no cumpliendo con este requisito.**

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que ANCIZAR ROMERO RUIZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 2 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁸⁸, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario debe estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la



Radicación: Único 15178-69-05-112-2013-00036-00 / Interno SR21 / Auto Interlocutorio: 1028
Condenado: ANCIZAR ROMERO RUIZ
Cédula: 1553338310 LEY 805
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política⁸⁹.

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1988⁹⁰, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana⁹¹.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260600 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en redención.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-285/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente providencia resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues esa pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario»



Radicación: Único 15175-80-05-112-2012-00035-00 / Interno 5621 / Auto Interlocutorio 1628
Condernado: ANCIZAR ROMERO RUIZ
Cédula: 103338310 LEY 908
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindar alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[1].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10^o que «el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario». El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin «preparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad». En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4^o, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[2]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[3]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[4].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por ANCIZAR ROMERO RUIZ, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

«Atendiendo el preacuerdo en el que se acordó eliminar la causal de agravación que fue imputada, relativa al numeral 1^o literal B del Artículo 384, la naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta punible, según las circunstancias ya conocidas, se tiene una pena principal de 84 meses de prisión y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes».

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues efectuó un preacuerdo.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena, ha realizado actividades con miras a su readaptación social, no obstante, algunas de estas actividades han sido calificadas de forma **deficiente** y aunque ha tenido buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización. Es decir, de acuerdo a eso, no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase abierta (mínima seguridad), que coincide con la libertad condicional.

BH



Radicación: Único 15175-80-05-112-2012-00035-00 / Interno 5621 / Auto Interlocutorio 1628
Condernado: ANCIZAR ROMERO RUIZ
Cédula: 103338310 LEY 908
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado ANCIZAR ROMERO RUIZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negarse lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ANCIZAR ROMERO RUIZ, en proporción de doscientos seis punto cinco (206) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena por las labores desarrolladas en el mes de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO RECONOCER de reconocer redención de pena al condenado ANCIZAR ROMERO RUIZ, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de octubre de 2020 y junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022, relacionas en los certificados Nos. 18496661, 18589546, 18678908, 18780688.

QUINTO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado ANCIZAR ROMERO RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: OFICIAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado ANCIZAR ROMERO RUIZ.

SÉPTIMO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

OCTAVO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior por
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 30 oct 2023

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5821

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1628

FECHA DE ACTUACION: 25. oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30.04.23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): uncisar Romero Ruiz

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1083338310

TD: 48560

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Radicación: Único 76834-00-00-167-2017-02450-00 / Interno 17380 / Auto Interlocutorio No. 1709
Condenado: CESAR CAMILO GARCES NOVOA
Cédula: 1013598656
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CESAR CAMILO GARCES NOVOA** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CESAR CAMILO GARCES NOVOA fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA (VALLE), el 18 de Febrero de 2019 a la pena principal de **150 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado CESAR CAMILO GARCES NOVOA se encuentra privado de la libertad desde el 3 de septiembre de 2018 para un descuento físico de **61 meses y 8 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

VOTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 4

Radicación: Único 76834-00-00-167-2017-02450-00 / Interno 17380 / Auto Interlocutorio No. 1709
Condenado: CESAR CAMILO GARCES NOVOA
Cédula: 1013598656
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ

¿El sentenciado CESAR CAMILO GARCES NOVOA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media

VOTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 4

Radicación: Único 76834-60-00-187-2017-02459-00 / Interno 17380 / Auto Interlocutorio No. 1769
Condenado: CESAR CAMILO GARCES NOVOA
Cédula: 1013598656
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ

Seguridad de Bogotá – La Modelo, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18917369	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29,5
18808031	01/01/2023 a 31/03/2023	378	31,5
18775362	01/10/2022 a 31/12/2022	366	30,5
18660639	01/07/2022 a 30/09/2022	378	31,5
18557038	01/04/2022 a 30/06/2022	354	29,5
18454581	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
18357834	01/10/2021 a 31/12/2021	372	31
18288492	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31,5
18191376	01/04/2021 a 30/06/2021	198	16,5
18137849	01/01/2021 a 31/03/2021	366	30,5
17997385	01/10/2020 a 31/12/2020	366	30,5
17948053	01/07/2020 a 30/09/2020	378	31,5
17867266	01/04/2020 a 30/06/2020	348	29
17728548	04/02/2020 a 31/03/2020	204	17
Total		4812	401 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 4812 horas de estudio / 6 / 2 = 401 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que CESAR CAMILO GARCES NOVOA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 4812 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 401 días por estudio, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CESAR CAMILO GARCES NOVOA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 74 meses y 26 días.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

Radicación: Único 76834-60-00-187-2017-02459-00 / Interno 17380 / Auto Interlocutorio No. 1769
Condenado: CESAR CAMILO GARCES NOVOA
Cédula: 1013598656
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a CESAR CAMILO GARCES NOVOA, en proporción de **cuatrocientos uno días (401) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30 Oct 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre CESAR CAMILO GARCES NOVOA

Firma

Cédula: 1013598656

El/la Secretario(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-01120-00 / Interno 30527 / Auto Interlocutorio: 1687
Condenada: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
Cédula: 52398051 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gjcp14bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2015, por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, como autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, a la pena principal de **152 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, declara prescrita la acción penal derivada del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES y modifica la pena impuesta a la sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, en el sentido de condenarla por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de **143 meses de prisión**.

3.- Mediante auto del 6 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 a la sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA.

4.- En auto de fecha 03 de febrero de 2021, este Despacho Judicial resolvió revocar la prisión domiciliaria a la sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA.

VOTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Página 1 de 4

N1 30527
A1 1697



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-01120-00 / Interno 30527 / Auto Interlocutorio: 1687
Condenada: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
Cédula: 52398051 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

5.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, ha estado privada de la libertad así:

(72 meses y 16 días), desde el 17 de septiembre de 2014, fecha de su captura hasta el día 02 de octubre de 2020 (fecha de la primera transgresión).

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 01 de febrero de 2022, para un descuento físico de **93 meses, 3 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **96 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- b). **52.75 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2017
- c). **17.25 días** mediante auto del 23 de abril de 2018
- d). **6 días** mediante auto del 07 de mayo de 2018
- e). **67.5 días** mediante auto del 12 de marzo de 2019
- f). **27 días** mediante auto del 04 de junio de 2019
- g). **26.75 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- h). **27 días** mediante auto del 21 de octubre de 2019
- i). **28.25 días** mediante auto del 27 de febrero de 2020
- j). **58.68 días** mediante auto del 16 junio de 2023

Para un descuento total de **106 meses y 20.18 días**.

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

VOTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Página 2 de 4

Radicación: Único 11001-00-00-028-2007-01128-00 / Interno 30527 / Auto Interlocutorio: 1697
Condenado: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
Cédula: 52396001 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18927723	01/04/2023 a 30/06/2023	111	6.93
Total		111	6.93 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 111 horas de trabajo / 8 / 2 = 6.93 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando:

Radicación: Único 11001-00-00-028-2007-01128-00 / Interno 30527 / Auto Interlocutorio: 1697
Condenado: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
Cédula: 52396001 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

satisfactoriamente **111 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **6.93 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **106 meses y 27.11 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, en proporción de **seis punto noventa y tres (6.93) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICACIONES
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

RECIBI Cópia.
 NOMBRE: Diana Milena Briceño Mendez
 CÉDULA: 92'396 05187a
 FECHA: 30/10/23 HORA:

HUBIÉRA
 DACTILAR

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE ACEPTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04452-00 / Interno 35568 / Auto Interlocutorio: 1768
Condenado: KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL
Cédula: 1000135008 LEY 1825
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ajcp14b@consejodejudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 9º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 26 de marzo de 2021, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha **10 de mayo de 2022** se dispuso **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado Treinta Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 18 de marzo de 2021, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 26 de marzo de 2021 (ejecutada por este Despacho), para finalmente imponer a KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL, la pena principal de ciento nueve (109) meses y veinticuatro (24) días de prisión.

3.- La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha 01 de septiembre de 2023, resolvió modificar el auto proferido por este Juzgado el 10 de mayo de 2022 en donde se decretó acumulación jurídica de penas, para en su lugar imponer a la penada KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL la pena de **95 MESES, 29 DÍAS DE PRISIÓN**.

Por los hechos materia de la sentencia, la condenada KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL, se encuentra privada de la libertad desde el día 11 de octubre de 2020, para un descuento físico de **36 meses, 9 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 9.5 días mediante auto del 10 de mayo de 2022.
- 20 días mediante auto del 30 de enero de 2023.
- 5 días mediante auto del 28 de abril de 2023.
- 12 días mediante auto del 13 de julio de 2023.

VOTR

Nº 35568
A1 1768



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04452-00 / Interno 35568 / Auto Interlocutorio: 1768
Condenado: KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL
Cédula: 1000135008 LEY 1825
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **37 meses 25,5 días**.

4.- Por conducta de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

VOTR



Radicación: Único 11001-86-00-013-2020-04452-00 / Interno 35586 / Auto Interlocutorio: 1786
Condenado: KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL
Cédula: 1000135066 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Certificado	Período	Horas	Redime
18943652	01/01/2023 a 31/03/2023	267	22.25
Total		267	22.25 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 267 horas de estudio $/ 6 / 2 =$ 22.25 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 267 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **22.25 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **38 meses 17.75 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL, en proporción de **veintidós punto veinticinco (22.25) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

 **MINISTERIO DEL INTERIOR**
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN

FECHA: 30/10/23

NOMBRE: Kimberly Bedoya

CÉDULA: Berhu

NOMBRE DE FUNCIONARIO: 1000135008

Recibi copia.

HUELLA DACTILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-00-000-2018-02087-00 / Interno 36178 / Auto Interlocutorio No. 1167
Condenado: CHRISTIAN CAMILO GARZON PEREZ
Cédula: 1014220728
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp14bf@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** a favor del sentenciado **CHRISTIAN CAMILO GARZON PEREZ** conforme la petición allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **CHRISTIAN CAMILO GARZON PEREZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 18 Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C., el 3 de octubre de 2018 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

2.- El Juzgado 18 Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C., libró la orden de captura No. 2018-3942 de fecha 31 de diciembre de 2018, la cual fue reiterada por este Despacho mediante oficio No. 722 del 10 de abril de 2019.

3.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 3 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 3 de octubre de 2018, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más del tiempo previsto en la norma, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita (en este caso 5 años).

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-00-000-2016-02007-00 / Interno 36178 / Auto Interlocutorio No. 1167
Condenado: CHRISTIAN CAMILO GARZON PEREZ
Cédula: 1014220728
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica, el Sistema de Gestión de estos Juzgados, la consulta de procesos del sistema penal acusatorio y la consulta de procesos nacional unificada, como también el Sistema SISIPEC WEB del INPEC.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera se dispondrá la cancelación de la orden de captura librada en contra de **CHRISTIAN CAMILO GARZON PEREZ** una vez se encuentre en firme la presente decisión.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CHRISTIAN CAMILO GARZON PEREZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público [Sistema de Gestión y Ficha Técnica].

Cumplido lo anterior y previo registro, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **CHRISTIAN CAMILO GARZON PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1014220728** de Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Única 11001-00-00-2015-02087-00 / Interno 36178 / Auto Interlocutorio No. 1787
Condenado: CHRISTIAN CAMILO GARZON PEREZ
Cédula: 1014228728
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **CHRISTIAN CAMILO GARZON PEREZ**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CHRISTIAN CAMILO GARZON PEREZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 DIC 2023 La anterior proveído El Secretario _____
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CHRISTIAN CAMILO GARZON PEREZ
CALLE 74 N° 84A-26/CALLE 74 N° 84A-27
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 814

NUMERO INTERNO 36178
REF: PROCESO: No. 110016000000201802087
C.C: 1014220728

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1767 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y LAS PENAS ACCESORIAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE IGUAL FORMA SE REQUIERE PARA QUE ALLEGUE PRUEBA DE LA REPARACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y LA REPARACION SIMBOLICA A LA QUE FUE CONDENADA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Radicación: Único 11061-66-05-015-2016-87306-00 / Interno 37443 / Auto Interlocutorio No. 1753
Condenado: LUIS EDUARDO CARRANZA BUSTOS
Código: 89722543
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ajcp14bt@cendajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **LUIS EDUARDO CARRANZA BUSTOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS EDUARDO CARRANZA BUSTOS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 14 de septiembre de 2021 a la pena principal de **21 meses y 10 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años y con la condición de prestar caución prendaria por un valor de 1 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.- El condenado LUIS EDUARDO CARRANZA BUSTOS suscribió diligencia de compromiso el 30 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación en sentido correccional, previa resolución judicial que así lo determine.

Radicación: Único 11061-66-05-015-2016-87306-00 / Interno 37443 / Auto Interlocutorio No. 1753
Condenado: LUIS EDUARDO CARRANZA BUSTOS
Código: 89722543
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SIN PRESO

"...Ha de entenderse que la teleología de este periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 65 y 67 del Código Penal, al advertir:..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatorios.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraria la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del periodo o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de las decisiones, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que, a LUIS EDUARDO CARRANZA BUSTOS, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 14 de septiembre de 2021, estableciéndose como periodo de prueba 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 30 de septiembre de 2021.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado el periodo de prueba otorgado por el Juzgado fallador al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

¹ Radicado 86258 del 25 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Radicación: Único: 11001-00-00-015-2016-07398-00 / Interno 27443 / Auto Interlocutorio No. 1753
Condenado: LUIS EDUARDO CARRANZA BUSTOS
Cédula: 80722943
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SIN PRESO

Así mismo se tiene que LUIS EDUARDO CARRANZA BUSTOS, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIPEC WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado LUIS EDUARDO CARRANZA BUSTOS durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza Judicial al condenado LUIS EDUARDO CARRANZA BUSTOS, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre LUIS EDUARDO CARRANZA BUSTOS, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LUIS EDUARDO CARRANZA BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **80.722.943** de Bogotá D.C., por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.



Radicación: Único: 11001-00-00-015-2016-07398-00 / Interno 27443 / Auto Interlocutorio No. 1753
Condenado: LUIS EDUARDO CARRANZA BUSTOS
Cédula: 80722943
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SIN PRESO

TERCERO: DEVOLVER la póliza Judicial al condenado LUIS EDUARDO CARRANZA BUSTOS, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

CUARTO: SE DISPONE la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre LUIS EDUARDO CARRANZA BUSTOS, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO CARRANZA BUSTOS
DIAGONAL 36 SUR NO. 06-70 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 815

NUMERO INTERNO 37443
REF. PROCESO: No. 110016000015201607398
C.C: 80722943

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1753 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (II) SE DECRETO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) SE DISPONE DEVOLVER LA CAUCION PRENDARIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE IGUAL FORMA SE REQUIERE PARA QUE ALLEGUE PRUEBA DE LA REPARACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y LA REPARACIÓN SIMBOLICA A LA QUE FUE CONDENADA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-00-00-013-2016-10076-00 / Interno 40701 / Auto Interlocutorio No. 1754
Condenado: JHON FREDY ORREGO MARIN
Cédula: 1023803491
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcpc14b@conscjudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **JHON FREDY ORREGO MARIN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON FREDY ORREGO MARIN fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 21 de Mayo de 2020 a la pena principal de 12 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a un (1) s.m.l.m.v.

2.- Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias y se requirió al penado JHON FREDY ORREGO MARIN para que allegara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, librándose las correspondientes comunicaciones, sin que hasta la fecha haya comparecido.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 21 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de JHON FREDY ORREGO MARIN?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.



Radicación: Único 11001-00-00-013-2016-10076-00 / Interno 40701 / Auto Interlocutorio No. 1754
Condenado: JHON FREDY ORREGO MARIN
Cédula: 1023803491
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **21 de mayo de 2020** a la fecha, han transcurrido **40 meses y 28 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el lustro mínimo necesario y, por consiguiente, se negará la prescripción de la pena objeto de la presente decisión.

Otras Determinaciones

Previo a ejecutar la sentencia proferida en contra de JHON FREDY ORREGO MARIN, **se ordena requerirlo en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal**, a fin que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones **AL CONDENADO Y A SU DEFENSOR A CADA UNA DE LAS DIRECCIONES TANTO FÍSICAS COMO ELECTRÓNICAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

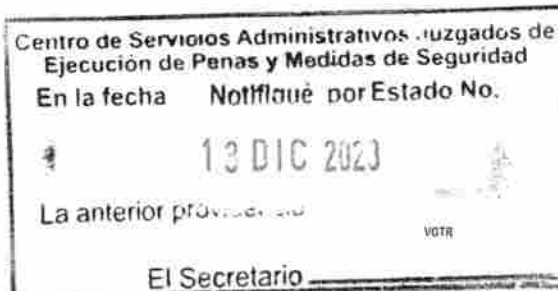
PRIMERO: NEGAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN de la sanción penal al sentenciado JHON FREDY ORREGO MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DE PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON FREDY ORREGO MARIN
CL 9A NO 15 23
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 816

NUMERO INTERNO 40701
REF: PROCESO: No. 110016000013201810676
C.C: 1023883461

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1754 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE IGUAL FORMA SE REQUIERE PARA QUE ALLEGUE PRUEBA DE LA REPARACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y LA REPARACION SIMBOLICA A LA QUE FUE CONDENADA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Artículo 64.- El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre inexistencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerado necesario.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se puedan clasificar en objetivos y subjetivos. Dentro de los primeros se encuentran el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social, y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, fue condenado a 66 meses y 24 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 41 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de agosto de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 66 meses y 28 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.

Así mismo se observa que YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 64 A N° 19 A - 43 Sur Barrio San Francisco de esta ciudad.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1830 del 17 de noviembre de 2022, mediante la cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues presenta transgresiones a la domiciliaria, incumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concederle la prisión domiciliaria. No cumpliendo con este requisito, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de **24 meses de prisión**, además de la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 15 de octubre de 2018, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, dentro del radicado 2017-06566 en el cual fue condenado por el delito de Tentativa de Homicidio, con la aquí ejecutada quedando la pena en **66 meses y 24 días**.

3.- En auto del 30 de junio de 2023, este Despacho Judicial, concedió al penado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de agosto de 2018, para un descuento físico de **62 meses y 8 días**.

En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 33.5 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- 39.5 días** mediante auto del 9 de marzo de 2023
- 67 días** mediante auto del 29 de junio de 2023

Para un descuento total de **66 meses y 28 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30 Modificado al artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

Radicación: UNICO 11001-60-00-015-2019-01135-00 / Intenc 4349 / Auto Interdualino 1828
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Código: 1238616199
Delito: HURTO CALIFICADO
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. =

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el oficio No. 90272-CERVI-ARVIE/2023EE0178787, emitido por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, por medio del cual informa múltiples transgresiones a la prisión domiciliaria. =

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informe el cual es prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. =

Adviértasele al penado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal. =

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia del referido informe. =

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. =

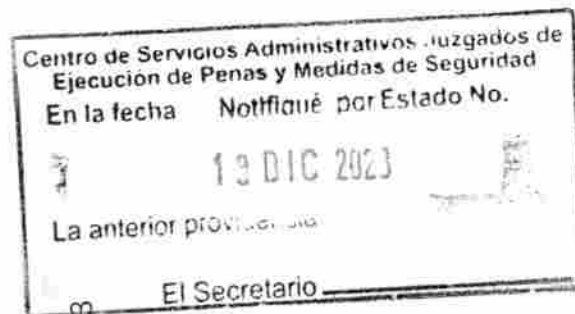
SEGUNDO: DÉSE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 64 A N° 19 A - 43 Sur Barrio San Francisco de esta ciudad, abonado telefónico 3115218998. =

CUARTO: Contra esta providencia procedan los recursos de Ley. =

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 43407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1626 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 25-10-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YESID RAMIRO RODRIGUEZ

CC: 1033816159

CEL: YESID RODRIGUEZ

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 18001-60-01-309-2021-00130-00 / Interno 49456 / Auto Interlocutorio No. 1769

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **YEISON MURCIA CAMACHO** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEISON MURCIA CAMACHO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén De Los Andaquíes (Caquetá), el 15 de Marzo de 2023, a la pena principal de **04 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEISON MURCIA CAMACHO se encuentra privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2023, para un descuento físico de **7 meses y 3 días**, a la fecha en que se profiere esta decisión.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado YEISON MURCIA CAMACHO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 / Auto Interlocutorio No. 1769

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el presente caso, debe dejar claro el Despacho que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. **18977491**, por el Establecimiento Carcelario, como se pasará a ver:

En agosto de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

Así las cosas, se requerirá al Director de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART Bogotá, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en agosto de 2023, relacionada en el certificado No. **18977491**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18888709	17/05/2023 a 30/06/2023	180	15
18977491	01/07/2023 a 31/07/2023	114	9.5
Total		294	24.5 días

547
012



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 / Auto Interlocutorio No. 1769

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 294 horas de estudio / 6 / 2 = 24.5 días de redención por estudio.

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18977491	01/08/2023 a 30/09/2023	406	25.375
Total		406	25.375 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1160 horas de trabajo / 8 / 2 = 25.375 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que YEISON MURCIA CAMACHO, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **294 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **406 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **24.5 días por estudio** y **25.375 días por trabajo**, para un total de **49.875 días**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado YEISON MURCIA CAMACHO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **8 meses y 22.875 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

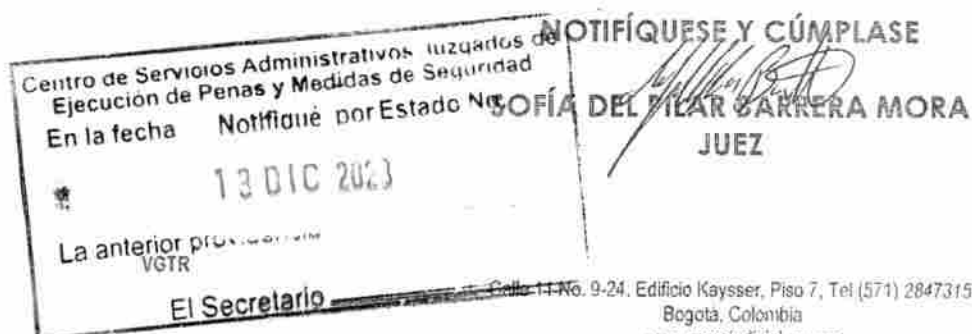
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a YEISON MURCIA CAMACHO, en proporción de **cuarenta y nueve punto ochocientos setenta y cinco (49.875) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: SOLICITAR a la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART Bogotá, para que allegue correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en agosto de 2023, relacionada en el certificado No. **18977491**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART Bogotá, donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.





**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 49456

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.J.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1769

FECHA DE ACTUACION: 19- octubre- 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yocely Camacho Sison

CC: 1117926424

CEL:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno a la solicitud impetrada a favor del sentenciado YEISON MURCIA CAMACHO, de cambio de prisión por una administrada por la jurisdicción indigena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEISON MURCIA CAMACHO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén De Los Andaquíes (Caquetá), el 15 de Marzo de 2023, a la pena principal de **04 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEISON MURCIA CAMACHO se encuentra privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2023, para un descuento físico de **7 meses y 21 días**, a la fecha en que se profiere esta decisión.

3.- En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de auto	Tiempo redimido
07/11/2023	49.875 días
TOTAL	49.875 días

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

Así las cosas el condenado lleva un total de pena cumplida de **9 meses, 10.875 días.**

DE LA PETICION

El Gobernador de la comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano, Caquetá, solicitó a favor del penado **YEISON MURCIA CAMACHO**, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena, teniendo en cuenta:

"Es necesario manifestar que nuestro sistema de justicia cuenta con guardia tradicional y espiritual conformada según nuestros usos y costumbres por comuneros capacitados tanto para impedir algún intento de fuga, como para brindarle un trato adecuado y digno al sancionado, comprometiéndolo con las actividades propias de la resocialización tales como estudio, trabajo y actividades recreativas. De igual forma, tendrá toda la atención por parte de nuestros taitas chamanes quienes le brindarán la medicina tradicional en caso de enfermedad.

Y es que, el cambio de su lugar de reclusión se torna como la única opción para que el comunero penado goce de sus derechos y del acompañamiento permanente de la autoridad representativa de su comunidad y sus familiares hijos menores de edad YEISON MURCIA MORENO R.C.N: 1.115.796.584 (03 años de edad) ASHLEY THALIANA MURCIA MORENO R.C.N: 1.115.796.352 (05 años de edad) y ERICK SANTIAGO MURCIA VARGAS R.C.N: 1.118.379.477 (05 años de edad) de quienes posee su custodia legal otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y quienes a raíz de la privación de la libertad de su padre se les ofreció refugio en su comunidad ancestral y se hallan a la espera de que su progenitor llegue a labrar la tierra y fabricar artesanías para brindarles una vida en condiciones dignas en cuanto al cuidado, vestuario, alimentación y estudio. Así las cosas, se encontraría un justo equilibrio entre las restricciones derivadas de la sanción impuesta y la prevención del desarraigo cultural y familiar, evitando el socavo de su idiosincrasia, máxime cuando el ordenamiento jurídico acepta la aplicación de un enfoque diferencial para que su proceso de resocialización pueda ser llevado a cabo de la mano con sus tradiciones, convicciones y costumbres ancestrales, sostenido en el conocimiento consuetudinario como pueblos originarios. Pues hallándose por fuera de su territorio, y teniendo en cuenta la falta de recursos económicos de su comunidad y familia se imposibilita efectuar viajes a tan desproporcionada distancia geográfica para brindarle dicho acompañamiento ya que la subsistencia de nuestra comunidad indígena básicamente está fundamentada en los trueques, que consiste en el intercambio de productos alimenticios y animales, mas no en el manejo del dinero en efectivo.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

unassu ramajudicial mmo en

Handwritten signature



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y
MEDIA SEGURIDAD EJART

(...)

Por las potisimas razones expuestas, considero que están dadas las condiciones para que el honorable Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se sirva CONCEDER el traslado a favor del comunero YEISON MURCIA CAMACHO hacia El Centro de Armonización y de Justicia de la comunidad Indígena ISMUINA del municipio de Solano Caquetá, localizado en las coordenadas 00°42'01.74" N 75° 14' 50.56" W ya que es allí en donde debe terminar de purgar su condena por ser miembro de dicha comunidad, y que ésta cuenta con las instalaciones adecuadas que garantizan un proceso resocializador efectivo y con el respeto de sus garantías tantas veces mencionadas por la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia antes citada.

COMPROMISOS

Como Gobernador de la comunidad indígena Ismuina de la etnia Uitoto del municipio de Solano Caquetá cumpliré a cabalidad con los siguientes compromisos:

1. Recibir al sancionado indígena YEISON MURCIA CAMACHO en nuestra comunidad.
2. Adecuar las instalaciones en donde se recibirá al comunero, cama, colchoneta, armario y zona húmeda.
3. Suministrarle el vestuario y alimentación de acuerdo a nuestros usos y costumbres.
4. Tendrá atención en salud tanto tradicional como occidental cuando la requiera.
5. Prestarle la vigilancia y custodia por medio de la guardia indígena las 24 horas.
6. Aplicarle sanción y castigo cuando incumpla con las normas propias del cabildo, legislación indígena y la Constitución Política de Colombia de acuerdo a nuestros usos y costumbres. Sanción que podrá variar de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, y terminará con petición de perdón y promesa de cambio de comportamiento.
7. El sancionado no saldrá de su lugar de reclusión sin la vigilancia de la guardia indígena.



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

8. Se le adecuará un espacio para que trabaje sus artesanías y se le proveerá los respectivos materiales, para que con ello ayude al sostenimiento de sus dos hijos menores de edad.

9. Se le permitirá y facilitará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) realizar las revistas y visitas al lugar de reclusión del indígena en la periodicidad que así lo estimen pertinente.

10. Por último, si el sancionado no acata los compromisos y sanciones e irrespeta a las autoridades tradicionales y políticas, será devuelto a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)"

ACTUACION PROCESAL

1.- El 12 de julio de 2023, este Despacho judicial, previo a resolver de fondo dispuso oficiar a:

1. "Al Gobernador comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano, Caquetá, para que se sirva indicar si a ese asentamiento pertenece el sentenciado **YEISON MURCIA CAMACHO**, para lo cual deberá remitir el correspondiente censo en el que así se indique; así mismo, se solicita se informe si se cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad intramural en condiciones dignas con vigilancia de su seguridad, en caso de concederse el traslado del establecimiento carcelario de esta ciudad, para lo cual debería enviar nombre y ubicación del establecimiento con el fin de verificarse las condiciones.

Para ello se concede un término de cinco (5) días, debiendo además acreditarse la calidad de Gobernador (a) Mayor con el registro actual ante el Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior y posesión ante la Alcaldía Municipal de Solano - Caquetá.

2. De igual manera, oficiase a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Interior, para que informen y de ser así se allegue los certificados en los que se encuentre el sentenciado **YEISON MURCIA CAMACHO**, censado perteneciente a la comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano, Caquetá.
3. Al CPAMSEJART de esta ciudad y al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC -Grupo Asuntos Penitenciarios-, para que informen si el condenado **YEISON MURCIA CAMACHO**, se encuentra recluso en un pabellón o patio que permita ser tratado conforme con sus condiciones especiales de indígena y la conservación de sus costumbres, de no ser así, se proceda a garantizar tales derechos y el tratamiento diferenciado que le asiste por esa

CP



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

condición. Esto atendiendo la línea jurisprudencial que se ha dejado sentada por la Corte Constitucional en sentencias como la T-685/15 y T-515/16 entre otras.

4. Por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, entérese al sentenciado la iniciación de la agencia – petición del Gobernador comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano, Caquetá, mediante la cual solicita a favor del penado **YEISON MURCIA CAMACHO**, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena, teniendo en cuenta

Para tal efecto se le debe correr traslado de dicha petición obrante en el expediente

De igual manera, se le requiera a **YEISON MURCIA CAMACHO**, para que informe por escrito a este Juzgado si es su deseo avalar la petición del Gobernador comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano, Caquetá, mediante la cual solicita a favor del penado **YEISON MURCIA CAMACHO**, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena, así mismo si tiene conocimiento de lo pedido".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme a la petición del sentenciado, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: redosificaciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

El punto central, radica en que el Gobernador de la comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano, Caquetá, solicita a favor del penado

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

YEISON MURCIA CAMACHO, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena.

Sea lo primero indicar que el penado YEISON MURCIA CAMACHO, en escrito allegado a este Despacho, avaló la petición antes descrita, señalando:

"YEISON MURCIA CAMACHO identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.117.526.424, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá en la cárcel y penitenciaría para miembros de la fuerza pública de alta y mediana seguridad del ejército nacional ubicado en el batallón de artillería número 13 General Fernando Landazábal Reyes de la ciudad de Bogotá, con sumo respeto me dirijo a su honorable despacho con el fin de dar respuesta su requerimiento dentro del proceso iniciado por el Gobernador de mi comunidad indígena al solicitar mi traslado del lugar de reclusión hacia nuestro territorio, requerimiento, en donde se me solicita indique mi aval a la petición elevada por mi autoridad representativa indígena.

De tal manera, me sirvo manifestar, tal y como ya reposa dentro de esas diligencias, mi consentimiento o aval para con la solicitud de mi traslado elevada por mi gobernador indígena señor RONALDO MATIAS HERNANDEZ, y aprovecho la oportunidad para solicitarle a su despacho tenga a bien todo lo allegado a esta diligencias, y muy pronto se pronuncie de fondo, teniendo en cuenta que estamos frente a una petición de protección a derechos de raigambre constitucional"

Con lo cual se da cumplimiento a lo enunciado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, Sentencia del 11 de marzo de 2020, Rad. 109558-STP 2020. Y otras de la misma Corporación como 120029 del 2021, STP 12918 de 2021, STP 4546 de 2019 y STP 15996 de 2018; y T 172 de 2019, T 081 de 2015, T 866 de 2013 y T 617 de 2010, en donde se establece:

"(...)ha reconocido la posibilidad que en ciertos eventos las autoridades indígenas puedan, en virtud de su derecho constitucionalmente reconocido a juzgar de acuerdo a sus usos y costumbres, reclamar jurisdicción respecto de algunos derechos de sus comuneros, o agenciarlos, como pasa a verse:

"La Sala de Casación Penal ha precisado que las autoridades de los pueblos indígenas están legitimadas en la causa para reclamar, de manera autónoma y directa a la justicia ordinaria, la competencia para conocer de los procesos adelantados contra miembros de su comunidad, toda vez que en su condición de líderes de los grupos étnicos comparecen al proceso, no como sujetos procesales o representantes del procesado, sino como autoridades jurisdiccionales indígenas que ostentan el derecho constitucional a juzgar el

CP



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

comportamiento de uno de los miembros de su grupo minoritario, conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los factores personal, territorial, institucional y objetivo".

Así mismo el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, en providencia calendada 21 de noviembre de 2022, dentro de la presente causa indicó:

"Si el peticionario no es el titular del derecho subjetivo, para su resolución es menester que, i) quien sí lo es, se encuentre debidamente notificado de que está siendo agenciado; ii) que tenga suficiente conocimiento de la naturaleza y propósitos del trámite; y iii) que asienta o manifieste su deseo en el adelantamiento de este.

Cumpléndose entonces en el presente caso con dichos requisitos que avalan la petición del Gobernador de la comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano, en donde solicita a favor del penado YEISON MURCIA CAMACHO, el cambio de prisión del INPEC por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena, se pasará a estudiar los requisitos que demanda las normas y la jurisprudencia para posible cambio de prisión por una administrada por la jurisdicción indígena.

Ahora bien, téngase en cuenta que el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario, establece:

"ARTÍCULO 29. RECLUSION EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, cuerpo de Policía judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta".

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 2° adicionó un artículo a la Ley 65/93, en cuanto hace referencia al "enfoque diferencial", así:



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO N° 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

"ARTÍCULO 3A. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial **reconoce que hay poblaciones con características particulares** en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, **etnia**, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional". (Negrita fuera de texto).

Frente a esta situación la Corte Constitucional en sentencia T-642/14, expuso:

*"...Por ello, un enfoque diferencial indígena materializado en el cumplimiento de la pena en un lugar de reclusión propio que establezca el resguardo indígena al cual pertenece el miembro indígena -imputado o condenado-; o la creación de establecimientos de reclusión especiales, proporcionados por el Estado; o, en su defecto, **pabellones diferenciados dentro de las mismas cárceles ordinarias, son medidas constitucionales que protegen la identidad cultural y la diversidad étnica**, así como la intención del legislador quien quiso brindar una protección especial en los lugares de reclusión a sujetos especialmente protegidos por la Constitución, como las mujeres, los adultos mayores, los niños, los discapacitados y las minorías étnicas, entre otros...*

...Acerca de la reclusión de miembros de comunidades indígenas en penitenciarias ordinarias del Estado, ya se ha pronunciado esta Corporación con anterioridad, en los siguientes términos:

*"Es importante aclarar que, independientemente de que la falta cometida sea o no juzgada por la jurisdicción especial una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria, **es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas**, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural"*...". (Negrita y subrayado fuera de texto).

¹ T-097 de 2012
CP



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

En cuanto a la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios bajo la vigilancia del INPEC, la Corte Constitucional en sentencia T-515/16, estableció:

“...5.5.1. Reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios ordinarios que cuenten con pabellones especiales que garanticen la conservación de sus costumbres y tradiciones.

5.5.1.1. Este Tribunal ha establecido que una persona indígena puede ser recluida en un establecimiento penitenciario corriente cuando (i) ha sido juzgada y condenada por la jurisdicción penal ordinaria, suponiendo que se cumplen los factores de competencia personal, territorial y objetivo, para el efecto, o (ii) cuando, en virtud del diálogo intercultural entre las jurisdicciones especial y ordinaria, la autoridad indígena que impone la pena privativa de la libertad así lo determina. En relación con este último supuesto y debido a la ausencia de una ley que establezca las formas de coordinación entre ambas jurisdicciones, esta Corporación ha fijado ciertas pautas que tienen como propósito el que el traslado de un ámbito cultural a otro se base en un diálogo intercultural, lo más vigoroso posible. **En ambos casos, el establecimiento penitenciario ordinario debe contar con un pabellón especial que le permita al indígena privado de la libertad proteger y conservar sus costumbres y tradiciones.**²...

...Concluyó que “los indígenas tienen derecho a ser recluidos en espacios especiales, lo cual no quiere decir que deban ser recluidos en recintos exclusivos. Lo importante es que se encuentren ubicados en un pabellón donde se garantice en la mayor medida posible la conservación de sus usos y costumbres, y que se lleve a cabo un acompañamiento de las autoridades tradicionales de los resguardos o territorios a los que pertenecen.” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Suprema de Justicia al respecto en sentencia con radicado No.41596 del 21 de agosto del 2013, dejó anotado:

“... De todos modos, lo que debe tenerse en cuenta en este asunto es que no habiendo duda sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, todo lo atinente al cumplimiento de la pena concierne a las autoridades judiciales –Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad- y al INPEC, ante las cuales pueden acudir las autoridades indígenas con el fin de solicitar, en razón de su particular visión frente a la pena y su finalidad, la fijación de “mecanismos de coordinación e interlocución entre las

² Al respecto ver las sentencias T-239 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-1026 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-866 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-208 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural³.

Así lo estimó esa Corporación en la Sentencia T-097 de 2012, agregando que **si bien Colombia respeta la diversidad cultural y la autonomía indígena, cuando en algunos casos miembros de estas comunidades cometen delitos sancionados por la jurisdicción ordinaria, es necesario tomar medidas para sancionar y prevenir hechos futuros similares**, pero que a la vez propendan por el reconocimiento de las condiciones particulares de los indígenas que han infringido la ley...". (Negrilla fuera de texto).

Ahora en cuanto al cumplimiento de la pena en resguardo indígena la Corte Constitucional en sentencia T-685/15, reitera la postura de esa corporación en cuanto al cumplimiento por el condenado de unos requisitos que deben verificarse por el Juez:

*"...la Corte ratificó la posibilidad de que la pena fuese cumplida en el resguardo indígena, previo el cumplimiento de unos requisitos: (i) consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio; (ii) verificación de si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, a falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993⁴; (iii) el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad, en caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio; y (iv) **el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad...**"* negrilla del despacho.

En este orden de ideas armonizando lo establecido en el artículo 29 de la Ley 65/93, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 1709/14, tenemos que al ser este Despacho el encargado de vigilar la ejecución de la pena impuesta al condenado YEISON MURCIA CAMACHO, puede disponer su reclusión en lugar especial, atendiendo además ese enfoque diferencial y

³ Sentencia T-097 de 2012

⁴ ARTICULO 29. RECLUSION EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.

CP



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO N° 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

tratarse de un integrante de una comunidad indígena.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros legales y jurisprudenciales, los cuales se aclara **son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En primer lugar, se debe determinar la condición de indígena del penado YEISON MURCIA CAMACHO, y su pertenencia a esa comunidad a la cual se pretende el traslado, es decir, a la comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano, Caquetá.

Junto con la petición se allega certificado emitido por el ministerio de interior de fecha 01 de junio de 2023, donde se indica que YEISON MURCIA CAMACHO, es indígena.

Así mismo se allegó a este Despacho judicial oficio del ministerio del interior en donde se indica:

"En atención a la comunicación remitida por correo electrónico a este despacho, mediante la cual solicita "(...) se sirva a indicar si al asentamiento de la Comunidad Indígena Ismuina Municipio De Solano Caquetá pertenece el sentenciado YEISON MURCIA CAMACHO, de ser así, se alleguen los certificados en los que se encuentra el citado penado censando (...)", sobre el particular, esta Dirección respetuosamente se permite manifestar lo siguiente:

Que una vez revisado el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), en el cual son cargados los censos realizados por las comunidades y cabildos indígenas de sus miembros, se encuentra registrado el señor YEISON MURCIA CAMACHO, identificado con cédula número 1117526424, en el auto-censo aportado por la Comunidad Indígena ISMUINA, perteneciente al pueblo Uitoto, en el año 2023.

Adicionalmente, con el fin de facilitar cualquier proceso administrativo que haya lugar, informamos que se encuentra registrado el señor RONALDO MATIAS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1119583747 como Gobernador de la Comunidad Indígena ISMUINA, elegido mediante acta de fecha 10 de diciembre 2022 y acta de posesión No.029 de fecha 11 de abril de 2023 suscrito por la Alcaldía Municipal de Solano en el departamento del Caquetá, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023".



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

Así mismo el Gobernador allega certificación de que el condenado pertenece a dicha comunidad indígena y por lo tanto figura en el registro de censo desde su nacimiento.

Frente a ello es importante tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia dentro de radicado 117421 del 22 de junio de 2021, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa, que señala:

"(...) el factor personal del fuero indígena no sólo se configura cuando el sujeto es integrante de una comunidad ancestral, sino que apareja la obligación de que el individuo tenga consciencia o identidad étnica, aspecto en el que es relevante determinar el nivel de aislamiento de éste respecto de su comunidad ancestral(...)"

Es decir que no sólo se trata de pertenecer a una comunidad indígena, sino que se debe tener identidad étnica, para lo que debe haber un nivel de aislamiento tal, dentro de su comunidad, frente al mundo exterior.

En el caso de YEISON MURCIA CAMACHO, se observa que éste nació en Florencia – Caquetá el 23 de enero de 1993, de ocupación soldado profesional, y según datos obrantes en el expediente su lugar de residencia correspondía al Municipio de Florencia – Caquetá y Belén de los Andaquíes. Por lo que es extraño que haga parte del censo del resguardo de Solano – Caquetá, que queda a 109 km de Florencia 106 km de Belén de los Andaquíes y en donde revisado el expediente en ningún aparte se hace mención a dicha situación. Una cosa puede ser que sus ancestros hayan sido de dicha comunidad, y otra que él tenga las costumbres de ésta, cuando ni siquiera nació allí.

Nótese que mientras el gobernador de la comunidad Ismuina indica que el señor YEISON MURCIA CAMACHO se encuentra en el censo de esa comunidad desde su nacimiento, el Ministerio del interior, allegó una certificación que indica que:

"Consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC) se registra la comunidad indígena ISMUINA, por fuera de resguardo por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y minorías, mediante resolución No 19 del 7 de marzo de 2012".

Es decir que dicha comunidad apenas está reconocida desde el 2012. Además el condenado, de acuerdo a lo señalado por el mismo ministerio fue reportado en el censo de dicha comunidad en el 2023

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

Adicionalmente, dentro del proceso se observa que MURCIA CAMACHO tenía al año 2021, una relación de siete años aproximadamente, con su compañera sentimental residiendo en el municipio de Belén de los Andaquíes de Caquetá, sin que se reitera se indique relación alguna con el municipio de Solano – Caquetá, menos aún de la comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano. Sumado a ello, al momento de su captura se encontraba laborando en el municipio de Montelibano, Córdoba.

Es decir, que no se encuentra probado que haya vivido en dicha comunidad, ni nació dentro de ella, ni se tiene conocimiento que participara en la misma. Por lo tanto, no tiene arraigo dentro de ella, ni mucho menos un acercamiento o aislamiento de su comunidad ancestral que prueba para determinar su consciencia o identidad étnica.

Por otra parte, al estudiar el cuarto de los requisitos no debe perderse de vista que verificada la sentencia que vigila este Despacho, se tiene como hechos por los cuales fue condenado MURCIA CAMACHO, los siguientes:

"El día 05 de agosto de 2021, alrededor de las 19:20 horas, en el inmueble ubicado en la carrera 1 No. 3-31 Barrio Palo Negro del municipio de Belén de los Andaquíes, el señor YEISON MURCIA CAMACHO, maltrató física y verbalmente a la señora NORMA CONSTANZA MORENO GIRALDO, a quien en el marco de la una discusión, la insultó y posteriormente la agarró del cabello, la tiro al suelo, la tomó de los brazos y la levantó para sacudirla y tirarla a la puerta que da hacia el exterior de la vivienda, luego, le tomó de su cuello e intentó asfixiarla, y finalmente, la tiró contra el piso.

Como consecuencia de lo anterior, fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal, quien le otorga una incapacidad médico legal definitiva e quince (15) días".

De acuerdo, a las pruebas allegadas al expediente y la petición realizada en esta oportunidad, se tiene que el condenado YEISON MURCIA CAMACHO, causó lesiones personales a su ex compañera sentimental, sin importar las consecuencias de su actuar, luego de maltratarla verbalmente, delante de sus hijos, lo cual esta funcionara judicial no puede pasar por alto. Si bien, en el presente caso, se tiene de acuerdo a la información suministrada por el ministerio del interior, en donde se indica que el señor de nombre YEISON MURCIA CAMACHO, se encuentra registrado en el censo del año 2023 aportado por la Comunidad Indígena ISMUINA, perteneciente al pueblo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

Uitoto, no se debe perder de vista los requisitos que demanda la jurisprudencia para poder realizar el traslado de los condenados a comunidades indígenas en aras de preservar el enfoque diferencial indígena, entre los cuales se encuentra: "(iv) **el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad...**"

Por lo tanto este despacho no puede pasar por alto que YEISON MURCIA CAMACHO, no ha residido ni participado de la Comunidad Indígena ISMUINA, a la cual pretende su traslado, es decir no tiene identidad étnica, para lo que debe haber un nivel de aislamiento tal, dentro de su comunidad, frente al mundo exterior, y el penado no genera confianza a la administración de justicia que en su comunidad indígena no se vaya a dedicar a cometer las misma conducta por la que fue condenado, y la cual realizó delante de sus hijos.

Por estas razones no es procedente su traslado del Establecimiento carcelario, a la Comunidad Indígena ISMUINA, de Solano - Caquetá.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el traslado del sentenciado YEISON MURCIA CAMACHO del Establecimiento Carcelario a la Comunidad Indígena ISMUINA, de Solano - Caquetá, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847316
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 49456

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ✓ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1850

FECHA DE ACTUACION: 10 NOV/2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 NOV/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yeison Murcia Comacho

CC: 1117.526.424

CEL: 0

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



15-11-23

ACUMULA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 59656 / Auto Interlocutorio: 1586
Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER
Cédula: 1104705672 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a la sentenciada **JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER**, conforme a la petición allegada por el penado y a los procesos Nos. 2019-008387, N.I 24965 y 2022-01712, N.I 43532, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER**, como autora penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 01 de marzo de 2018.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER**, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **38 meses y 25 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena así:

- a). **6.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2022
- b). **24.5 días** mediante auto del 17 de mayo de 2023
- c). **176.25 días** mediante auto del 19 de julio de 2023

Para un descuento total de **45 meses y 22.25 días**.

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2019-08387, con N.I 24965, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

4.- Se anexa el proceso con CUI No. 11001-60-00-000-2022-01712, con N.I 43532, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER**, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con los procesos cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho?

BB.

for hp
Página 1



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1586
Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER
Cédula: 1104706672 LEY 206
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ANÁLISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de las sentencias incorporadas, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2019-08387, con N.I 24965, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra de la condenada JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER, por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 19 de junio de 2020, como cómplice del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, hechos que tuvieron ocurrencia el 11 de julio de 2019, imponiéndosele una pena de 32 meses de prisión, multa de 01 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-000-2022-01712, con N.I 43532, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra de la condenada JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER, por el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 19 de septiembre de 2022, como autor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de mayo de 2020, imponiéndosele una pena de 53 meses y 10 días de prisión, multa de 1.66 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000013201908387	32 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada por este Despacho)	19-junio-20	11-julio-19
110016000000202001191	8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	09-diciembre-21	01-marzo-18
110016000000202201712	7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	19-septiembre-22	30-mayo-20

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER, acceda a esta figura. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58a68 / Auto Interlocutorio: 1586
Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER
Cédula: 1104705872 LEY 006
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio. -

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que la penada estuvo en libertad, pues recuérdese que ésta se encuentra purgando pena desde el 01 de julio de 2020, y los hechos relacionados en los fallos a acumular son anteriores a esa fecha. -

Finalmente, no puede predicarse, que las penas se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad la condenada JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER, se encuentra detenida por cuenta del radicado 11001-60-00-000-2020-01191 y es requerida para purgar la condena emitida por los Juzgados 7° y 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, respectivamente y cuyas ejecuciones también le correspondió a este Despacho.

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2° de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER, en dichos procesos, se dosificará la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.-

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-000-2022-0712, con N.I 43532, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **cincuenta y tres (53) meses y diez (10) días de prisión**, para incrementarla en **treinta y cinco (35) meses** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 2020-01191 y **veintidós (22) meses y doce (12) días** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 2022-01712 de conformidad con las premisas señaladas precedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de CIENTO DIEZ (110) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, a la condenada JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada. -

En lo que respecta a la multa, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 39 del Código Penal, estas se sumaran, en caso de concurso, acumulando un resultado de 1.354,16 S.M.L.M.V., que corresponde a sumar la pena impuesta por los Juzgados 7°, 8° y 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, respectivamente.

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores. -

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, oficiase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1586
Condenado: JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER
Cédula: 1104705872 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella. -

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica de la condenada JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER. -

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente. -

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación de los procesos seguidos en contra de la condenada JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER, correspondiente al número 11001-60-00-013-2019-008387, con N.I 24965 y 11001-60-00-000-2022-01712, con N.I 43532 quedando como única radicación el número 11001-60-00-000-2020-01191, con N.I 58668.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE las penas irrogadas por Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 19 junio de 2020, (ejecutada por este Despacho), Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 19 septiembre de 2022, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 09 de diciembre de 2021 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER**, la pena principal de **CIENTO DIEZ (110) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 1.354,16 S.M.L.M.V.**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada, impuesta al condenado **JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER**.

TERCERO: DECLARAR que **JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ SOLER**, no se hace merecedora al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones. -

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior por
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

ESTADO DE VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVADAS

NOTIFICACIONES
 FECHA: 27-09-2023 HORA:

NOMBRE: Josefa Paola Hernandez Lopez
 CÉDULA: 1109305692
 NOMBRE DE FUNDACIÓN QUE NOTIFICA:

Recibo Lopez

DISTRITO JUDICIAL